



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**AMPARO EN REVISIÓN
R.A. 450/2017****QUEJOSO Y RECURRENTE:**

*

MAGISTRADO RELATOR:
PABLO DOMÍNGUEZ
PEREGRINA**SECRETARIO:**
HÉCTOR LANDA BÁEZ

Ciudad de México. Acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de **veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.**

VISTOS;

Y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, *, por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y por el acto siguientes:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

*El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por la resolución emitida en el recurso de revisión con número de expediente * **y sus acumulados.*

IV. ACTOS Y NORMAS RECLAMADAS:

*La resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante ‘INAI’) al recurso de revisión con número de expediente *y sus acumulados”.*
(Fojas dos vuelta del juicio de amparo).

En el propio escrito el quejoso señaló infringidos los derechos fundamentales previstos en los artículos 1, 6, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos numerales 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expresó los conceptos de violación que consideró pertinentes y ofreció las pruebas conducentes.

SEGUNDO. De esa demanda correspondió conocer, por razón de turno, al **Juez Quinto** de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien por auto de **treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete** la registró con el número *********, **admitió** a trámite la demanda de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

amparo indirecto, se señaló el día y hora para la celebración de la audiencia constitucional y solicitó a la autoridad responsable rindiera su respectivo informe justificado (fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta siete del juicio de amparo). Asimismo, **se tuvo con el carácter de tercer interesado al Consejo de la Judicatura Federal.**

TERCERO. Seguida la secuela procesal, el juez del conocimiento, dictó sentencia el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que firmó el veinte de siguiente, y concluyó con el siguiente punto resolutivo:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución. NOTIFÍQUESE; personalmente al quejoso y a las demás partes como en derecho proceda”.
(Foja doscientos nueve del propio expediente).

CUARTO. Inconforme con la resolución anterior, el recurrente **, interpuso el presente recurso de revisión, mismo que por auto de presidencia de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete se admitió a trámite, se registró con el número **R.A. 450/2017** y se ordenó dar vista al agente del

Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento (foja trece del presente toca).

QUINTO. En acuerdo de siete de septiembre de dos mil diecisiete se turnó el asunto al Magistrado Pablo Domínguez Peregrina, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 92 de la Ley de Amparo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es competente para conocer del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), 84 y 85 de la Ley de Amparo, 10, fracción II, inciso a), y 21, fracción III, inciso B), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, lo establecido en los puntos Primero, fracción I, Segundo, fracción I, apartado 1 y Tercero, fracción I, del Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; pues se interpone contra una sentencia dictada por un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que reside dentro del circuito en que este tribunal colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. El medio de impugnación fue interpuesto por *, dentro del término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia impugnada le fue notificada al mismo el **veinticuatro de julio de dos mil diecisiete** (foja doscientos veintidós del juicio de amparo); notificación que surtió sus efectos el veinticinco siguiente, en términos del numeral 31, fracción II, del ordenamiento en cita.

Por lo que el plazo para la presentación del recurso transcurrió para el recurrente del **veintiséis de julio al ocho de agosto del año invocado**, descontándose los días

veintinueve y treinta del primer mes, cinco y seis del segundo, por ser sábados y domingos de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tanto que el recurso de revisión se presentó el **siete de agosto de dos mil diecisiete**, como se desprende del sello fechador que obra a foja tres del presente toca; de ahí que su interposición resulte oportuna.

TERCERO. Colmados los aspectos formales en el presente asunto, se procede a su estudio de fondo, para lo cual el magistrado relator entrega a los integrantes de este tribunal, adjunto al proyecto respectivo, copia del recurso de revisión y de la sentencia impugnada; agregándose copia certificada de esta última a los autos del toca en que se actúa.

CUARTO. Se solicita el ejercicio de la facultad de atracción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mexicanos, 85 de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los que por su orden señalan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

[...]

b). En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

[...]

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten”.

LEY DE AMPARO

“Artículo 85. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que un amparo en revisión, por sus características especiales deba ser de su conocimiento, lo atraerá oficiosamente conforme al

procedimiento establecido en el artículo 40 de esta Ley.

El tribunal colegiado del conocimiento podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejercite la facultad de atracción, para lo cual expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a ésta, quien dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos del párrafo anterior”.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

[...]

b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]”.

De los preceptos constitucional y legal insertos se desprende la facultad de atracción -como medio excepcional- de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para atraer asuntos que, en un principio no son de su competencia originaria -amparos directos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito-, pero que revisten interés y trascendencia para el orden nacional.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese sentido, se entiende que un asunto es de interés y trascendencia cuando el problema jurídico que se debe resolver es excepcional, esto es, que por su relevancia, novedad o complejidad se distingue de la generalidad de los juicios de amparo que ordinariamente son del conocimiento de los tribunales colegiados de circuito, siendo que el criterio que se sustente podrá repercutir en la solución de casos futuros o impactar de manera importante en la sociedad, lo que justifica que sea resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este aspecto es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 143/2006 de la Segunda Sala del alto tribunal, divulgada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 335, cuyos rubro y texto son:

“FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA. Los conceptos ‘interés y trascendencia’ incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en

cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros”.

En el caso, existen temas jurídicos relevantes a resolver, por lo que con el propósito de dar sustento a lo anterior, es conveniente tener presente los siguientes antecedentes:

1. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, la parte quejosa presentó catorce solicitudes de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y Acceso a la Información mediante los cuales requirió de los Juzgados Federales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, lo siguiente:

- Número de solicitudes que se recibieron, autorizaron y negaron, relativas a:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- o Intervención de comunicaciones privadas (de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciséis).

- o Geolocalización (en los años dos mil catorce y dos mil quince).

- o Acceso a datos conservados (de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciséis), y

- o Datos solicitados a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet (en los años dos mil trece, dos mil catorce, y del uno de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis).

- Qué autoridades han solicitado, número de solicitudes realizadas, autorizadas y negadas por la autoridad, relativas a:

- o Intervención de comunicaciones privadas (de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciséis).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- o Geolocalización (en los años dos mil catorce y dos mil quince).

- o Acceso a datos conservados (de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciséis), y

- o Datos solicitados a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet (en los años dos mil trece, dos mil catorce, y del uno de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis).

- Versión pública de solicitudes y autorizaciones relativas a:

- o Intervención de comunicaciones privadas (de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciséis).

- o Geolocalización (en los años dos mil catorce y dos mil quince).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- o Acceso a datos conservados (de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciséis), y

- o Datos solicitados a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet (en los años dos mil trece, dos mil catorce, y del uno de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis).

2. La Dirección para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información calificó la procedencia de la solicitud y requirió a los órganos jurisdiccionales, que verificaran en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de su recepción, la disponibilidad de la información y rindieran el informe correspondiente.

Cabe apuntar que mediante Acuerdo General 38/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se determinó la conclusión de funciones del Juzgado Séptimo de Distrito Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, por lo que se requirió a la Dirección General de Estadística

Judicial, a fin de que se pronunciara respecto de la información de carácter estadístico y por lo que hace a las versiones públicas pedidas, fueron requeridas a los seis juzgados restantes, de conformidad con el Transitorio Quinto del ordenamiento en cita.

3. En atención a lo anterior, los Juzgados requeridos emitieron la respuesta correspondiente, tal y como se advierte a continuación:

Órgano Jurisdiccional	Respuesta
Juzgado Primero Federal Penal Especializado en Cateos Arraigos e Intervenciones de Comunicaciones	Otorgó el acceso a los datos estadísticos relativos a: número de solicitudes y autoridades que requirieron intervención de comunicaciones, de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciséis. No obstante, clasificó como información reservada las versiones públicas de las solicitudes realizadas y las autorizaciones de intervención de comunicaciones. Además, señaló que no había recibido solicitudes de geolocalización, acceso a datos conservados y datos solicitados a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos de internet.
Juzgado Segundo Federal Penal Especializado en Cateos Arraigos e Intervenciones de Comunicaciones	Clasificó la información como reservada, pues se relacionaba con medidas precautorias para la intervención de comunicaciones privadas. Asimismo, indicó que no era competente para pronunciarse respecto a las solicitudes de geolocalización en tiempo real de equipo de comunicación, pues es facultad del Procurador General de la República en términos de lo previsto en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	<p>el artículo 133 Quater del Código Federal de Procedimientos Penales. Por lo que hace a las solicitudes de datos conservados, señaló que no contaba con la información tal y como la requería el peticionario, pues se tendrían que revisar cada uno de los expedientes de dicho Juzgado e identificar los que se referían a ese rubro; señalando a la Dirección General de Estadística Judicial como unidad responsable de reportar la información estadística de los órganos jurisdiccionales.</p>
Juzgado Tercero Federal Penal Especializado en Cateos Arraigos e Intervenciones de Comunicaciones	<p>Otorgó el acceso a los datos estadísticos relativos a: número de solicitudes y autoridades que requirieron intervención de comunicaciones, de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciséis. No obstante, clasificó como información reservada las versiones públicas de las solicitudes realizadas y las autorizaciones de intervención de comunicaciones. Además señaló que no había recibido solicitudes de geolocalización, acceso a datos conservados y datos solicitados a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos de internet.</p>
Juzgado Cuarto Federal Penal Especializado en Cateos Arraigos e Intervenciones de Comunicaciones	<p>Otorgó el acceso a los datos estadísticos relativos a: número de solicitudes y autoridades que requirieron intervención de comunicaciones, de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciséis. No obstante, clasificó como información reservada las versiones públicas de las solicitudes realizadas y las autorizaciones de intervención de comunicaciones. Además señaló que no había recibido solicitudes de geolocalización, acceso a datos conservados y datos solicitados a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos de internet.</p>
Juzgado Quinto Federal Penal Especializado en Cateos Arraigos e Intervenciones de Comunicaciones	<p>Otorgó el acceso a los datos estadísticos relativos a: número de solicitudes y autoridades que requirieron intervención de comunicaciones]; solicitudes y</p>

	<p>autoridades de geolocalización; y solicitudes y autoridades en materia de acceso a datos conservados y datos solicitados a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos de Internet; de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciséis, señalando los años en los que no había recibido solicitudes.</p> <p>No obstante clasificó como información reservada las versiones públicas de las solicitudes realizadas y las autorizaciones de intervención de comunicaciones, geolocalización, acceso a datos y datos solicitados de proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos de Internet, pues dichas solicitudes las realizaban las autoridades procuradoras de justicia en uso de la facultad para prevenir e investigar delitos graves y delincuencia organizada</p>
<p>Juzgado Sexto Federal Penal Especializado en Cateos Arraigos e Intervenciones de Comunicaciones</p>	<p>No ha dado respuesta a la solicitud</p>
<p>Dirección General de Estadística Judicial</p>	<p>Otorgó el acceso a los datos estadísticos del Juzgado Séptimo Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, relativos a: número de solicitudes y autoridades que requirieron intervención de comunicaciones, de dos mil trece al veinte de junio de dos mil dieciséis, fecha en que concluyó funciones el mencionado órgano jurisdiccional.</p> <p>Asimismo, mencionó que no se hallaron datos de solicitudes y autorizaciones de geolocalización, acceso a datos y datos solicitados de proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos de Internet.</p>

4. La Dirección para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información remitió el expediente al Comité de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, para la formulación del procedimiento de clasificación de información el cual quedó registrado con el número **C.I. 863/2016**, en donde mediante sesión de diez de noviembre de dos mil dieciséis, determinó **confirmar la clasificación de reserva** decretada por los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Federales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, respecto de las **versiones públicas** de las solicitudes de intervención de comunicaciones, geolocalización, acceso a datos conservados y datos solicitados a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos de Internet, así como las resoluciones de autorización correspondiente, por encontrarse en los supuestos contenidos en los artículos 113, fracciones VII, XII y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VII, XII y XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **toda vez que se trataba de documentos relacionados con la actividad persecutoria de los delitos y solicitudes realizadas por el Ministerio Público de la Federación.**

Además de que los documentos respecto de los cuales se pedía el acceso, se encontraban relacionados con la actividad persecutoria del delito de delincuencia organizada, derivado de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público de la Federación y/o Policía Federal, por ello, la clasificación de reserva obedecía a evitar el entorpecimiento de la facultad de investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, puesto que existiría una expectativa razonable de daño al interés público, cuyo bien jurídico protegido sería menoscabado al permitir el acceso a tal información.

5. En contra de dicha determinación, el solicitante del amparo promovió diversos recursos de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por lo que el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se acordó la admisión y acumulación de los expedientes **RRA 4298/16, RRA 4603/2016, RRA 4604/16, RRA 4605/16, RRA 4606/2016, RRA 4607/2016, RRA 4608/2016, RRA**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4610/2016, RRA 4611/2016, RRA 4612/2016, RRA 4613/2016, RRA 4614/2016, RRA 4615/2016 y RRA 4617/2016, al primero de los mencionados y mediante resolución de quince de marzo de dos mil diecisiete, determinó modificar la respuesta del Consejo de la Judicatura Federal e instruirle a efecto de que llevara a cabo lo siguiente:

I. Realice una búsqueda exhaustiva y razonable respecto de la información del Juzgado Séptimo Federal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, relativa al sentido de las resoluciones que se enlistaron en el archivo de Excel que fue entregado en respuesta.

Asimismo, se detalló que el sujeto obligado debería efectuar la búsqueda de la información en cuestión, en la unidad administrativa receptora de la transferencia del archivo físico y demás documentos relacionados con la función jurisdiccional del Juzgado Séptimo que concluyó funciones, así como en el Centro de Manejo Documental y Digitalización.

II. Emita una resolución debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño correspondiente mediante la cual reserve por un periodo de cinco años, con fundamento en la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo siguiente:

➤ Solicitudes y resoluciones de intervención de comunicaciones privadas de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciséis, que obran en los archivos de los Juzgados Primero, Tercero, Cuarto y Quinto Federales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones.

➤ Solicitudes y resoluciones de acceso a datos conservados, de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciséis; así como respecto de datos solicitados a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en internet de dos mil trece, dos mil catorce, y del uno de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis, que obran en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los archivos del Juzgado Quinto Federal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones.

6. En contra de esta decisión, el quejoso, ahora recurrente, promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue del conocimiento del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien lo tramitó bajo el expediente *.

7. Una vez sustanciado el juicio en todas sus fases, el juzgado del conocimiento emitió la sentencia de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, autorizada el veinte siguiente, en donde decidió negar el amparo solicitado, atento a que contrariamente a lo que estimaba la parte inconforme, la resolución reclamada de ninguna forma transgredía en su perjuicio el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 constitucional, en atención a que la información requerida constituían diligencias que formaban parte de las investigaciones que llevaba a cabo el Ministerio Público, en apoyo de los policías, por lo que resultaba necesario que las mismas permanecieran reservadas, ya que su difusión podría entorpecer la prevención y

persecución de los delitos, así como poner en riesgo el éxito de la investigación correspondiente.

Asimismo, el juez federal expuso que era infundado el planteamiento propuesto por el quejoso, relativo a que no se quería acceder a la totalidad del contenido de los documentos pedidos sino a una versión pública de los mismos; lo anterior lo estimó de esa manera, en razón de que las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas o acceso a datos de usuarios de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet, que hubieran sido recibidas de los años dos mil trece a dos mil quince, y entre el uno de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis, debían incluir, entre otras cuestiones, autoridad solicitante, objeto de la solicitud, nombre de la proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos de la cual se requería colaboración para la intervención de comunicaciones privadas, temporalidad de la medida, cantidad de personas, usuarios, líneas, cuentas o dispositivos, respecto de los cuales se solicitaba la autorización; lo que constituía información que formaba parte de las investigaciones que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

llevaba a cabo el Ministerio Público por lo que no podía dársele a conocer al solicitante.

Finalmente, el Juez de Distrito señaló que, contrario a lo que sostenía el impetrante de amparo, con sus argumentos de ninguna manera demostraba de qué manera la información que solicitaba fuera de un alto interés para la sociedad y respecto de la cual, estuviera interesada en conocerla, siendo que en todo caso de otorgársele se estarían contraviniendo disposiciones de orden público e interés social, ya que la colectividad estaba interesada en que se llevara una adecuada administración de justicia de los delitos que se perseguían.

Ahora bien, de lo expuesto se aprecia que la *litis* en el juicio de amparo versa sobre si es posible o no que los solicitantes puedan tener acceso, en la modalidad de versión pública, a la información clasificada como reservada, en especial, de aquella que pudiera obstruir la prevención o persecución de los delitos.

En ese sentido, se estima pertinente conocer el contenido de los artículos 1, 3, fracciones XII y XXI, y 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 1, 3, 110, fracción VII, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra prevén lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

[...]



XXI. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas”.

Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley”.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Artículo 3. *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los*

particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

[...].

Artículo 118. *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

Artículo 120. *En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley”.*

De los preceptos legales transcritos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se desprende que esos ordenamientos legales son de orden público y de observancia general en toda la República, y son reglamentarios del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.



En ese tenor, dichos cuerpos normativos tienen por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Por otro lado, se establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

De igual manera, se prevé que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; y **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos dispuestos por estos ordenamientos.

Por otro lado, se señala que **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos.**

Finalmente, los artículos transcritos establecen que la *“Información de interés público”*, se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación sería útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; mientras que la **“Versión Pública” constituye un Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.**



Sobre este último aspecto se prevé que **cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales**, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica**, fundando y motivando su clasificación; empero, en dichas versiones no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la ley.

En ese orden de ideas, no existe criterio jurisprudencial o aislado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dé solución a los puntos jurídicos planteados y, por ende, su resolución permitiría establecer un criterio de carácter excepcional y novedoso que sirva de pauta para la resolución de casos futuros en los que se encuentren a debate si es factible que los sujetos obligados entreguen a los solicitantes información calificada como reservada en versión pública, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

En ese sentido, como los documentos requeridos en versión pública por el quejoso se refieren a las solicitudes y autorizaciones relativas a intervención de comunicaciones privadas, geolocalización, acceso a datos conservados y datos solicitados a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet, generados por los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, debe decidirse si esa información es de interés público y debe privilegiarse el derecho humano de acceso a la información pública, o si por el contrario, de manera excepcional debe reservarse, aun cuando se entregue en versión pública, por obstruir la prevención o persecución de los delitos.

Con base en lo anterior, se justifica que el Máximo Tribunal del país ejerza la facultad de atracción solicitada, ya que el asunto reviste características de interés y trascendencia para el orden jurídico nacional, dado que permitiría emitir un pronunciamiento acerca del alcance de la publicación de las versiones públicas sobre información considerada como reservada, máxime cuando esa



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

clasificación se otorgó para no obstruir la prevención o persecución de los delitos.

Dadas las características de la controversia, y en vista de que su solución pudiera tener impacto en el ámbito nacional, se considera procedente solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de su facultad de atracción en relación con este asunto.

Notifíquese; personalmente a la parte quejosa y por medio de oficio a las autoridades responsables; comuníquese al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; fórmese cuaderno de antecedentes; remítase el expediente al alto

tribunal; y, envíese correo electrónico que contenga esta resolución.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados **María Elena Rosas López**, Presidenta, **Pablo Domínguez Peregrina** y **Marco Antonio Bello Sánchez**; lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el segundo de los nombrados.

Firman los Magistrados, con la Secretaria de Acuerdos, **Aurora Álvarez Plata**, que autoriza y da fe.

El veintisiete de febrero de dos mil diez y ocho, el licenciado Hector Landa Baez , Secretario Proyectista, con adscripción en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Datos sensibles. Conste.